OFICINA DE PRESUPUESTO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

INFORME 2026-056
JULIO 2025

INFORME SOBRE EL EFECTO FISCAL DEL PROYECTO DE LA CÁMARA 667 Y SOBRE EL PROYECTO DEL SENADO 402

Propone eximir del pago del IVU a los equipos o máquinas, con capacidad de hasta 20,000 kilovatios, utilizados para la generación de energía eléctrica por cualquier medio como energía solar, eólica o combustión interna, incluyendo sus accesorios y piezas necesarias para su funcionamiento.

PREPARADO POR LA OFICINA DE PRESUPUESTO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

EFECTO FISCAL ESTIMADO:

El efecto fiscal durante el año fiscal 2026 de eximir del IVU los equipos de hasta 20,000 kilovatios usados para generar energía eléctrica:

Fondo General
-$1.4 millones

Municipios
-$128,173

*En el resto de este Informe se podrá encontrar un análisis detallado acerca del efecto fiscal del P. de la C. 667 y P. del S. 402

MODIFICA UNA DISPOSICIÓN EXISTENTE

Sí

RÉGIMEN CONTRIBUTIVO

IVU

GASTO TRIBUTARIO

Exención

POLÍTICA PÚBLICA

Energía

CONTENIDOS

I.	Resumen Ejecutivo	2
II.	Introducción	2
III.	Descripción del Proyecto	3
IV.	Datos	3
V.	Supuestos y Metodología	4
VI.	Resultados y Proyecciones	6

I. Resumen Ejecutivo

La Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico (OPAL) [1], estimó el efecto fiscal del Proyecto de la Cámara 667 (P. de la C. 667 y el Proyecto del Senado 402 (P. del S. 402) que proponen eximir del pago del Impuesto Sobre Ventas y Usos (IVU) los equipos de hasta 20,000 kilovatios usados para generar energía eléctrica, junto con sus piezas y accesorios necesarios.

De aprobarse alguna de las medidas, el efecto fiscal estimado para el año fiscal 2026 sería de $1.4 millones para el Fondo General y $128,173 para los fondos municipales, por concepto de ingresos del IVU dejados de recibir como resultado de la exención propuesta. Para los años fiscales subsiguientes, se proyecta que el efecto sobre el Fondo General fluctúe entre $1.4 millones y $1.5 millones en recaudos dejados de percibir, mientras que la merma en los ingresos municipales se estimaría entre $131,601 y $140,852.

II. Introducción

El Informe 2026-056 de la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico (OPAL) presenta el estimado del efecto fiscal del P. de la C. 667 y el P. del S. 402 [2] que propone enmendar la Sección 4030.17 de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", a los fines de eximir del IVU, los equipos o máquinas dedicadas a la generación de energía eléctrica por cualquier medio, incluyendo, pero sin limitarse a aquellos propulsados mediante energía eólica, solar, o mediante combustión interna con una potencia de hasta 20,000 kilovatios, y que sean utilizados para producir energía eléctrica.

Este informe contiene una descripción de los Proyectos de Ley, presenta los datos, los supuestos junto a la metodología y, por último, los resultados y proyecciones.

Favor continuar en la página 3.

[1] La Ley Núm. 1-2023, Ley de Investigación, Análisis y Fiscalización Presupuestaria de Puerto Rico crea la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL) adscrita a la Rama Legislativa. Su función primordial es medir el impacto fiscal de cada propuesta legislativa ante la consideración de la Asamblea Legislativa. En virtud del Artículo 2 de la Ley Núm. 1-2023, la OPAL desempeña un rol consultivo para la Asamblea Legislativa. La OPAL no participa de los procesos deliberativos ni de la toma de decisiones sobre los proyectos de ley, resoluciones y demás medidas ante la consideración de ambos cuerpos. La emisión de este Informe no implica un endoso o rechazo a la pieza legislativa aquí evaluada.

[2] Este documento puede ser citado como – Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa. (2025). Informe del Proyecto de la Cámara 667 y del Proyecto del Senado 402 (20ma. Asamblea Legislativa) que proponen eximir del pago del IVU los equipos de hasta 20,000 kilovatios usados para generar energía eléctrica. Disponible en: www.opal.pr.gov.

III. Descripción del Proyecto[3]

El decrétase del P. de la C. 667 y del P. del S. 402 establecen lo siguiente:

> *Artículo 1.- Se enmienda la Sección 4030.17 de la Ley 1-2011, según enmendada, para que lea como sigue:*
>
> *"Sección 4030.17.- Exención para Equipos Solares Eléctricos y Generadores o Plantas Eléctricas.*
>
> *Estarán exentos del impuesto sobre ventas y uso, los equipos solares eléctricos y aquellos equipos o máquinas dedicadas a la generación de energía eléctrica por cualquier medio, incluyendo, pero sin limitarse a aquellos propulsados mediante energía eólica, solar, o mediante combustión interna con una potencia de hasta 20,000 kilovatios, y que sean utilizados para producir energía eléctrica, incluyendo sus accesorios y piezas, siempre que sean necesarios para que éstos puedan cumplir con tal propósito. Para cualificar para esta exención, el distribuidor o fabricante deberá presentar ante el Departamento una certificación declarando que el equipo solar eléctrico o el equipo o máquina dedicada a la generación de energía eléctrica o los accesorios y piezas para tales equipos, cumplen con las normas y especificaciones usualmente establecidas en la industria para estos equipos* ***[establecidos por la Administración de Asuntos de Energía]****, así como una certificación declarando que el equipo solar eléctrico está garantizado por cinco (5) años o más y que el equipo o máquina dedicada a la generación de energía eléctrica está garantizado por dos (2) años o más."*

En síntesis, el P. de la C. 667 y el P. del S. 402 proponen extender la exención del IVU a los equipos de combustión interna utilizados para la generación de energía eléctrica de hasta 20,000 kilovatios. La legislación vigente concede dicha exención, pero la misma se limita a los equipos solares. Mientras, la legislación propuesta amplía el alcance de la exención contributiva extendiendo la misma a los equipos de combustión interna el cual son representados por los generadores eléctricos.

IV. Datos

La interfaz de datos detallados de comercio externo del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico publica las importaciones recopiladas por el *U.S. Customs and Border Protection* y el *U.S.*

[3] Véase la medida del P. de la C. 667 disponible en https://sutra.oslpr.org/SutraFilesGen/155865/PC0667.docx

Véase la medida del P. del S. 402, disponible en: https://sutra.oslpr.org/SutraFilesGen/154137/ps0402-25.doc

Census Bureau (2024). [4] Mediante el sistema de codificación *Harmonized Tariff Schedule* (HTS), se obtuvieron las cantidades importadas de generadores eléctricos para el periodo 2002-2024.

En la Gráfica 1 se presenta la cantidad de generadores eléctricos importados correspondientes a los distintos tipos de generadores eléctricos *spark-ignition*.[5]

Gráfica 1. Importaciones de generadores eléctricos en Puerto Rico durante el periodo 2022-2024

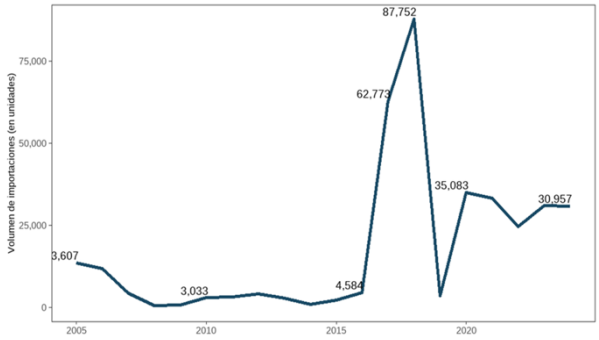

Fuente: Elaborado por la OPAL mediante datos del U.S. Customs and Border Protection y el U.S. Census Bureau (2024).

De acuerdo con los datos de la Gráfica 1, las importaciones de generadores eléctricos observaron un aumento significativo para el año 2017 y 2018 donde se importaron 62,773 y 87,752 unidades, respectivamente. Este incremento en importaciones coincide con impulsos de demanda por generadores eléctricos como resultado de los daños ocasionados por los huracanes Irma y María.

Según el U*.S. Customs and Border Protection* y el *U.S. Census Bureau* (2024) para el 2024, el valor promedio de las importaciones de los productos con el código HTS considerados en este Informe se ubicó en $667.

V. Supuestos y Metodología

Para realizar el estimado de efecto fiscal del P. de la C. 667 y el P. del S. 402 se utilizaron los siguientes supuestos:

a) Debido a la disponibilidad y la especificidad de los datos, se optó por utilizar únicamente las importaciones de generadores eléctricos de combustión interna. Es decir, no se consideraron las piezas o componentes de estos productos que se vendan por separadas, salvo que estén incluidos dentro del mismo código HTS por lo que el estimado del efecto fiscal pudiera estar subestimado.

[4] U.S. Customs and Border Protection y el U.S. Census Bureau. (2024). Importaciones clasificadas por el sistema Harmonized Tariff Schedule (HTS). Disponible en http://www.estadisticas.gobierno.pr/iepr/Publicaciones/Proyectosespeciales/ComercioExterno/Detalle.aspx

[5] Para efectos de este Informe, se utilizaron los siguientes códigos HTS: 8502200030; 8502200040; 8502200060; 8502200070; 8502200080; 8502200085. Para más detalles, véase: https://hts.usitc.gov/

b) Las disposiciones legislativas establecen la exención a generadores de combustión interna con potencia de hasta 20,000 kilovatios. A tales efectos, se seleccionaron los siguientes códigos HTS: 8502200040; 8502200070; 8502200060; 8502200030. Estos códigos HTS pertenecen a generadores eléctricos de combustión interna cuya clasificación se aproxima los parámetros establecidos en los Proyectos.

c) El efecto fiscal se estimó utilizando el valor promedio de la importación y no el precio final de venta al consumidor. Se reconoce que, a lo largo de la cadena de distribución, el precio de los productos tiende a aumentar, lo que implica que el valor de venta final, base sobre la cual se tributa el IVU, suele ser mayor al valor de importación. No obstante, dado que dicho valor final varía significativamente, se optó por emplear el valor de importación, reconociendo que podría subestimar el efecto fiscal real de aprobarse alguna de las medidas.

d) Los datos se presentaron en términos de año natural. Por tanto, y partiendo del supuesto de una distribución uniforme a lo largo del año, se estimó el valor correspondiente al año fiscal 2024 mediante la suma de los datos de los años naturales 2023 y 2024, dividiéndola entre dos.

e) Para proyectar el efecto fiscal esperado para los años subsiguientes, se utilizaron las tasas de crecimiento esperadas del Producto Nacional Bruto nominal proyectadas en el Plan Fiscal para el periodo 2025-2028 (Junta de Supervisión y Administración Fiscal, 2025). [6] Para proyectar los años fiscales 2029 y 2030 se utilizó Moody's Analytics (*Baseline Scenario, Vintage de junio de 2025*).

f) Aunque se reconoce que estos artículos gozan, con ciertas limitaciones, de una exención de IVU durante un fin de semana al año, consistente con la Ley Núm. 20-2022, para propósitos del análisis, no se presume cambio en el comportamiento de los consumidores en virtud de la aprobación de alguna de las medidas bajo análisis.

El efecto fiscal de la legislación propuesta estaría dado por la siguiente ecuación:

$$EF_t = IVU(VI_t) \quad (1)$$

[6] JSAF. (2025). Plan Fiscal Revisado para el Gobierno de Puerto Rico – Certificado el 6 de junio de 2025. Disponible en https://drive.google.com/file/d/1S9UNeV9qN1jIFcTlKMJbnr2Q6vjrW2FO/view

Donde EF_t es el efecto fiscal en el periodo t. La constante IVU representa la tasa del IVU, la misma es de 10.5% a nivel Estatal y de 1% a nivel municipal. Por último, se denota por VI_t el valor promedio de las importaciones en el periodo t.

VI Resultados y Proyecciones[7]

El efecto fiscal de aprobarse el P. de la C. 667 y P. del S. 402 se presenta en la Tabla 1.

Tabla 1. Efecto fiscal para el periodo 2026-2030.

Efecto Fiscal	2026	2027	2028	2029	2030
Estatal	$1,345,820	$1,381,816	$1,413,250	$1,445,079	$1,478,947
Municipal	$128,173	$131,601	$134,595	$137,627	$140,852
Total	**$1,473,993**	**$1,513,417**	**$1,547,845**	**$1,582,705**	**$1,619,799**

Fuente: Elaborado por la OPAL.

Se estima que, para el año fiscal 2026, la aprobación del P. de la C. 667 y el P. del S. 402 sugiere una reducción en los ingresos del Fondo General de aproximadamente $1.3 millones, y una disminución en los ingresos municipales de alrededor de $128,173.

Cabe destacar que, debido a que el análisis consideró el valor de importación y no el precio de venta final -sujeto a variaciones por intermediarios, acuerdos de exclusividad y/ operación de oferta y demanda)- el impacto en recaudos dejados de recibir podría estar subestimado, por lo que se presenta como

[7] Los estimados de costo preparados por la OPAL se basan en la información y los datos disponibles al momento de emitir el Informe. La OPAL evalúa la razonabilidad de los datos e información obtenida de agencias gubernamentales y otras fuentes, pero no asume responsabilidad por cambios o variaciones que puedan tener los mismos.

Los estimados son cálculos aproximados y descansan en supuestos que pueden variar a través del tiempo. Dichos estimados son preparados en función del deber ministerial de la OPAL, según lo establece la Ley 1 del 3 de enero de 2023 y su única intención es proveer a la Asamblea Legislativa un estimado del costo de las medidas bajo su consideración. Por lo tanto, la OPAL no asume ninguna responsabilidad por un uso no adecuado de la información provista.

un impacto de límite inferior, es decir, impacto mínimo en los ingresos esperados. Asimismo, aunque no forma parte del análisis propiamente, se reconoce que parte de la operación la exención propuesta podría estar contabilizada como parte del impacto fiscal de la exención temporal de IVU que aplica a ciertos generadores eléctricos en virtud de la Ley Núm. 20-2022.

Por último, debido a que la exención propuesta del IVU no está vinculada a una declaración presidencial de emergencia, su implementación podría incidir con lo dispuesto en la Sección 7.08 del Acuerdo sobre los Instrumentos de Valor Contingente (IVC), suscrito entre el Gobierno de Puerto Rico y el Banco de New York Mellon el 15 de marzo de 2022.[8] De ser ese el caso, la Sección 7.08(c) del Acuerdo requiere considerar las cuantías dejadas de recibir por motivo de la exención para propósitos del rendimiento de los IVC.

Lcdo. Hecrian D. Martínez Martínez
Director Ejecutivo
Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa

[8] Acuerdo para los Instrumentos de Valor Contingente entre el Gobierno de Puerto Rico y el Banco New York Mellon fechado el 15 de marzo de 2022. Para más detalles, véase: https://bondlink-cdn.com/6550/GO-CVIs-Clawback.5VpMXHEAc.pdf